

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ** contra **COMPAÑÍA AECSA y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso y defensa.

II. HECHOS

La accionante relató que, revisado su historial crediticio en la base de datos de Datacrédito, encontró que aparece registrado a su nombre, un reporte negativo realizado por AECSA Tuya, motivo por el cual el día 6 de marzo de 2021, presentó ante Datacrédito por el aplicativo de su página web, rectificación y eliminación de dicho reporte negativo, toda vez que desconoce esa supuesta obligación con la compañía en mención, la cual fue la que realizó el mencionado reporte negativo.

Aduce que posteriormente a ello, revisada la página de Datacrédito, aparecía que AECSA TUYA había ratificado la información, por lo cual el día 9 de abril de 2021 vía correo electrónico presentó petición, así como reclamación el día 13 del mismo mes y año por el aplicativo de su página web solicitando información respecto a la obligación.

Informa que el 29 de abril de 2021, a través de correo electrónico, se allega un escrito con el cual AECSA Tuya, pretende dar respuesta a su escrito de petición del 9 de abril de 2021, alegando que dicha respuesta no es clara, completa, congruente, ni mucho menos de fondo, que en nada satisfacía materialmente su petición; por lo que el mismo día, presentó vía correo electrónico ante AECSA TUYA, escrito de petición y reclamación por el aplicativo de la página web de DATACRÉDITO, en donde reiteró su solicitud, solicitando adicionalmente la eliminación del reporte negativo que se encuentra registrado en las centrales de riesgo como quiera que dicha obligación no existe.

Aduce que el día 21 de mayo de 2021 a través de correo electrónico AECSA TUYA se pronuncia frente a su petición, alegando con la misma copia simple del pagaré N.0070167, frente a lo cual el día 28 de mayo de la misma anualidad presenta petición vía correo electrónico ante la compañía referida en la que solicita la prescripción de la obligación por la cual fue reportada y en consecuencia se elimine el reporte negativo por las centrales de riesgo y se actualice su historial crediticio en las mismas, recibiendo respuesta el día 22 de junio de 2021, la cual fue evasiva pues no se pronunció respecto a la declaratoria de prescripción solicitada.

Alega que dicha obligación se reporta por las accionadas como una cuenta abierta, con estado de cartera castigada, como si fuese una obligación vigente y exigible, la cual como lo informo la misma compañía AECSA en sus respuestas se encuentra prescrita y respecto de la cual se hizo el reporte negativo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, como quiera que el reporte de la obligación se realizó en abril de 2009 y el mismo no fue previamente notificado para controvertir el mismo.

Motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a las accionadas procedan a rectificar, corregir y actualizar la información no veraz reportada y mantenida por AECSA Tuya en las centrales de riesgo frente a su historial crediticio, atendiendo que dicho reporte es mantenido como una

obligación vigente cuando ella no tiene ningún tipo de obligación con dicha entidad y la supuesta obligación a que se hace mención se encuentra prescrita desde hace varios años; se ordene que dicho dato reportado como una cuenta abierta y vigente sea cerrada de manera inmediata de las centrales de riesgo Datacrédito Experian S.A., Cifín TransUnión S.A. y demás en donde se haya reportado esa información no veraz y por último, atendiendo que por parte de las accionadas se incumplió el requisito establecido por el inciso 2 del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, se proceda de manera inmediata a eliminar de su historial crediticio, todo reporte negativo que se encuentre registrado en las centrales de riesgo ya referidas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 2 de agosto de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda a la COMPAÑÍA AECSA y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, de igual forma se vinculó a **CIFIN S.A.S.-TransUnión** y **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados por el fallo que se profiera.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El Apoderado General de **CIFIN S.A.S. (TransUnión)**, indicó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 03 de agosto de 2021 a nombre de SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ, frente a la entidad TUYA S.A no se evidencia dato negativo, pero frente a AECSA S.A se evidencia lo siguiente: Obligación No. 059935 con AECSA S.A (luego de la cesión de TUYA.S. A) en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante, argumentando que su representada no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

Asimismo, informa que la fuente no ha reportado a la entidad la fecha de extinción de la obligación o de exigibilidad de la misma, y en consecuencia no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa.

2.- El Director de requerimientos y atención al cliente de la **COMPAÑÍA AECSA**, informa que la compañía celebró un contrato de compra venta de cartera castigada con la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, con el fin de adquirir un portafolio de créditos bajo la figura de cesión, generando efectos de subrogación de parte al ostentar la nueva y posición jurídica del acreedor de la obligación N.00000040500059935 adquirida en su momento por la señora SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ, obligación que fue cedida a su apoderada en estado de mora, dejando en claro el incumplimiento por parte de la accionante a las condiciones del crédito celebradas de común acuerdo con el acreedor inicial, incumplimiento que no ha sido subsanado.

Refiere que el reporte negativo de la obligación ante los operadores de información financiera es causado por el comportamiento de pago irregular de la accionante y esta no mostro modificación alguna al tratarse de la subrogación del acreedor, ello con fundamento en la autorización otorgada por la accionante para hacer uso de la información contenida en las bases de datos, con los mismos propósitos del acreedor inicial, relacionados con el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de la obligación.

Confirma las peticiones radicadas por la accionante y a las cuales se le dio respuesta, aclarando que respecto a la petición de fecha 28 de mayo, se emitió respuesta el 22 de junio, la cual no fue evasiva, toda vez que se resolvió de fondo la petición que consistía en reconocer la prescripción referente a la obligación, eliminar todo reporte negativo que se encontrara registrado ante las Centrales de riesgo y la actualización y rectificación de su historial crediticio, por lo cual se le reiteró que su solicitud no era procedente.

Argumenta que la ley 1266 de 2008, en su título VII de las disposiciones finales y en concordancia con la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, título V numeral 1.3.6. que en su literal c aclara que: “En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa”

Aclara que la publicación de esta ley se dio el 31 de diciembre de 2008 y de acuerdo con el régimen de transición, las disposiciones allí establecidas serán de obligatorio cumplimiento en un plazo máximo de seis meses, es decir, a partir del 01 de junio de 2009, fecha posterior a la del reporte de parte de la entidad originadora de la obligación, en el mes de abril de 2009, motivo por el cual la información que actualmente se registra en las centrales de información deriva directamente del incumplimiento en el pago de la obligación en cabeza del accionante.

Indica que en cuanto a la prescripción de la obligación que alega la accionante, no se ha iniciado proceso judicial en su contra, por lo tanto no es posible señalar fecha exacta de exigibilidad de la obligación N.*****59935, toda vez que el pagaré que acredita y ampara la obligación no ha sido diligenciado a fecha de hoy, ello con base en el artículo 622 del Código de Comercio, por lo tanto al no haber iniciado ningún proceso judicial en contra de la accionante por la obligación enunciada, esta no ha prescrito y además la prescripción debe ser decretada mediante sentencia de un juez de la República.

Agrega que AECSA no ha incurrido en la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales depreca protección la accionante, aclarando que la obligación mencionada anteriormente fue adquirida con el propósito de obtener la recuperación del monto adeudado, a través de una adecuada gestión de cobranza, anotando además que el resultado de la información que se encuentra en las centrales de información financiera, deriva del comportamiento renuente por parte de la accionante frente al pago de su obligación la cual adeuda a favor de su apoderada el saldo de

\$6.988.467,91 y actualmente ha alcanzado una mora superior de 4.492 días.

3.- El Apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- (DATACRÉDITO)**, aseveró que para que opere la eliminación del dato negativo es necesario i) que transcurran primero los 10 años que se exigen para que pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y ii) que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga, para lo cual es necesario que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación y el tiempo transcurrido desde ese momento, asunto sobre el cual la accionante no aporta pruebas suficientes.

Confirma que efectivamente la accionante registra una obligación impaga con AECSA, no obstante, la accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

Concluye que de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos, por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente.

4.-El representante legal judicial Suplente de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, informa que el día 23 de diciembre del año 2005 se aprobó un cupo de crédito rotatorio a la señora SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ para ser utilizado a través del producto financiero Tarjeta Éxito, el cual presentó una altura de mora superior a 600 días entre los años 2009 y 2010.

Resalta que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con sustento en las normas que regulan la materia y en la autorización previa, expresa y voluntaria conferida por la accionante, la cual se encuentra contenida en la solicitud de crédito, reportó mensualmente a los operadores de bancos de datos, información veraz y actualizada relativa al manejo no sólo positivo sino también negativo del crédito a su cargo.

Argumenta que las disposiciones plasmadas en la Ley 1266 del año 2008, entre las cuales se encuentra la obligación de realizar la comunicación previa al reporte, comenzaron a ser exigibles a partir del mes de junio del año 2009, toda vez que en el artículo 21 de la Ley estatutaria mencionada en incisos anteriores, el legislador estipuló que “para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley”. Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que la ley entró en vigencia el 31 de diciembre del año 2008, para la fecha en la que la accionante incurrió en mora, no era exigible para las fuentes de la información, realizar la comunicación antes mencionada.

Recalca que la obligación N° ****9935 correspondiente a la Tarjeta Éxito de la cual la accionante era titular, fue cedida el día 30 de diciembre del año 2010, a la agencia ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA (AECSA) razón por la cual, cabe aclarar que la entidad antes mencionada adquirió la calidad de nuevo acreedor de la obligación y a partir de la fecha antes mencionada la entidad relacionada asumió la posición como fuente de la información, siendo ésta la encargada de realizar las gestiones de cobro y efectuar los reportes correspondientes a los Operadores de Banco de Datos, razón por la cual, desde la fecha antes mencionada, Compañía De Financiamiento TUYA S.A. no tiene injerencia en el reporte realizado ante centrales de riesgo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **COMPAÑÍA AECSA y EXPERIAN COLOMBIA S.A.-(DATACRÉDITO)**, vulneraron los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso y defensa de la señora **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ** al realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo sin, presuntamente, haber hecho la notificación previa que la ley contempla para ello y sin haber declarado la prescripción de la obligación cuando la misma ya se encuentra prescrita.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, debido proceso y defensa.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento, la **COMPAÑÍA AECSA y EXPERIAN COLOMBIA S.A.-(DATACRÉDITO)**, son entidades particulares, por tanto, están legitimados para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 2 de agosto de 2021, fecha que no resulta razonable, si se tiene en cuenta que el reporte negativo en las centrales de riesgo se realizó en el mes de abril del año 2009. Adicionalmente la accionante indica que se dio cuenta del reporte hasta el momento en que revisó su historial crediticio en la base de datos de DATACRÉDITO en el presente año, argumentando que desconocía la obligación registrada con la compañía AECSA, ello, como quiera que la obligación fue objeto de cesión por parte de la Compañía de Financiamiento TUYA S.A. con la cual adquirió el crédito, cesión de la cual no tenía conocimiento, pero si de la obligación por la cual fue reportada negativamente, por incumplimiento al pago de la misma y solo hasta la presente fecha, es decir diez años después, acude ante las accionadas solicitando la prescripción de dicha obligación y ante la negativa de las mismas de acceder a su pretensión, acude al presente mecanismo de protección constitucional.

Al respecto la Corte constitucional en sentencia T-246 de 2015 manifestó:

“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la

*interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, **el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)***

En este orden de ideas, no se satisface este tercer requisito.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso en particular es menester resaltar que el derecho al habeas data puede ser garantizado por medio de acción de tutela, siempre y cuando la accionante haya agotado el debido trámite y los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico contempla para ello.

4.3 Caso Concreto

La señora **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ** presentó acción constitucional de tutela contra la **COMPAÑÍA AECSA y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO)**, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, debido proceso y defensa, al no haberle notificado con anticipación del reporte negativo que se haría a su nombre en las centrales de riesgo, tal como lo establece la ley 1266 de 2008, como tampoco haber declarado la prescripción de la obligación cuando la misma se encuentra prescrita.

Con fundamento en ello, solicitó en la acción de tutela, que las accionadas corrigieran y actualizaran el historial crediticio pues no se realizó con la observancia de los requisitos de ley, así como la declaratoria de la prescripción de la obligación que generó el reporte negativo y por lo tanto que éste, se eliminara de las centrales de riesgo. Alegó la accionante que el actuar de la **COMPAÑÍA AECSA** viola directamente lo establecido por el artículo 12 de la ley estatutaria de hábeas data que establece:

“(…)El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

La actora arguyó que la **COMPAÑÍA AECSA**, no realizó la comunicación que la ley establece, puesto que no se le notificó por algún medio que se realizaría el reporte negativo y que por ello éste debía retirarse de las centrales de riesgo.

Al respecto se tiene que, la obligación de realizar la comunicación previa al reporte, comenzó a ser exigible a partir del mes de junio del año 2009, ello como quiera que en el artículo 21 de la Ley estatutaria del Habeas Data, el legislador estipuló un régimen de transición y estableció que “Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley”.

Lo anterior, quiere decir que, tal como lo argumentaron las accionadas y vinculadas en el presente trámite, teniendo en cuenta que la ley entró en vigencia el 31 de diciembre del año 2008, para la fecha en la que la accionante ya había incurrido en mora, no era exigible para las fuentes de la información, en este caso de la **COMPAÑÍA AECSA** realizar la comunicación antes mencionada, pues el reporte negativo se realizó en el mes de abril del año 2009 y solo hasta junio de dicho año era obligatorio realizar el requerimiento previo, de acuerdo a la disposición ya estudiada, por lo tanto la compañía AECSA no incurrió en violación de esta disposición al no haber realizado el comunicado previo al reporte negativo al no encontrarse para ese momento obligada a ello.

En cuanto a la prescripción de la obligación que alega la accionante, dicha figura no ha operado a la fecha, toda vez que de acuerdo a lo informado por la COMPAÑÍA AECSA, no se ha iniciado proceso judicial en su contra, por lo tanto no es posible señalar fecha exacta de exigibilidad de la obligación N.*****59935, toda vez que el pagaré que acredita y ampara la obligación no ha sido diligenciado a la fecha, ello con base en el artículo 622 del Código de Comercio, por lo tanto al no haber iniciado ningún proceso judicial en contra de la accionante por la obligación enunciada, esta no ha prescrito, argumento que es de recibo, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción debe ser decretada mediante sentencia emitida por un juez de la República y no por la Compañía AECSA, como así lo pretende la señora SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ.

Ahora bien, pese a que la señora SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ solicitó la corrección o rectificación de la información a la fuente de información (COMPAÑÍA AECSA) y al operador EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO) a través de las peticiones de fechas 29 de abril y 28 de mayo de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la ley estatutaria del Habeas Data que permite realizar por parte del titular de la información el correspondiente reclamo, se observa que la accionante no acudió a otros de los mecanismos ordinarios contemplados en la ley para proteger sus derechos, y pretende usar la tutela como sustituto o reemplazo de ellos.

El mecanismo idóneo que le queda a la accionante para resolver estas controversias contractuales respecto del crédito pendiente con la COMPAÑÍA AECSA es el indicado en el artículo 17 de la ley estatutaria de *habeas data*, como quiera que ya había surtido el proceso establecido en el artículo 16, sin embargo toda vez que aún continúa la insatisfacción o inconformismo por parte de la accionante, la misma ley 1266 de 2008 contempla en su artículo 17 que:

“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información

financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Es por ello que con posterioridad a que la señora **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ** haya surtido el procedimiento contemplado en el artículo 16 de la ley 1266, cuenta todavía con otro mecanismo contemplado por la legislación para proteger sus derechos. De ser insuficiente el trámite del reclamo ante los operadores y las fuentes de información, como ocurrió en el presente caso, la accionante deberá solicitar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la corrección de la información si a ello hubiere lugar, y solicitar, si así lo considera la investigación en contra de las accionadas.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que la accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte de la actora no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ** en contra de la **COMPAÑÍA AECSA y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la señora **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ** en contra de **COMPAÑÍA AECSA y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)**, por las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Penal 028 De Conocimiento

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8908d00d54824b4741f3e0cf238fadb6a6c86827445aebbe6d97a9254e3ee780f

Documento generado en 12/08/2021 11:15:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>